Esquel, de octubre de 2.011.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 14 por el abogado adjunto de la Defensa Pública Dr. René Manosalva, en representación de la Sra. R. K., contra el segundo párrafo de la providencia simple de fecha 15 de septiembre de 2011, obrante a fs. 13 y que fuera concedido a fs. 15; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que mediante dicha providencia, la Sra. Juez de Familia decreta *"…previo al despacho de la acción, atento las disposiciones del Art. 48 de la Ley XII N º 5, hágase saber a los presentantes que el poder obrante a fs. 02 y la presentación de fs. 10/12, no reúnen los recaudos establecidos por la citada norma legal."*----------

------2. Que el apelante se agravia por entender que *" …el acta de fs. 2 suscripta por la Sra. R. K., se ajusta en un todo en cuanto al apoderamiento especial establecido en el ante último y último párrafos del mencionado artículo …"* –refiriéndose al Art. 48 CPCC–, el cual transcribe, aduciendo que la facultad allí establecida le es conferida expresamente por la ley al profesional, por lo que solicita se revoque dicha providencia.---------

------3. Así ello, debemos destacar en primer término que esta Cámara ya se ha expedido en reiteradas oportunidades en cuanto a que el Art. 242 inc. 3º de la Ley XIII N º 5, CPCC, condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva."* Entendiendo además que la existencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso en particular, dada la escasa precisión de su concepto.----------

------Que además de ello y conforme lo ha expresado la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

------Por ello, no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina Art. 244 inc. 3º CPCC; SIC N º 347/10 CANO, SIC N º 234/11 entre otros) y que además tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (Conf.; SIC N º 326/10 CANO, SIC N º 09/11 CANO, 205/11 CANO entre otros).----------

------No advertimos cual es el perjuicio que irroga al recurrente la decisión de la Sra. Juez de Familia que le hace saber que el poder obrante a fs. 2 y la presentación de fs. 10/12 no reúnen los recaudos establecidos por el Art. 48 de la Ley XIII N º 5, circunstancia que no le causa gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso.----------

------En efecto, la providencia simple objetada, no es susceptible de generar a la parte recurrente ningún gravamen irreparable de carácter actual, en tanto entendemos que la irreparabilidad a la que alude el inciso 3º del Art. 242 CPCC debe conceptualizarse, en cuanto el mismo refiere, a que no puede ser subsanado o que en caso de no ser ejecutado, producirá un perjuicio jurídico o procesal de imposible reparación en el curso del proceso o en la sentencia definitiva. Es decir, la impugnación presupone la existencia de un vicio (considerado como error o defecto) que da lugar a un gravamen o daño a la parte afectada que tiene un interés y como tal está legitimada para recurrir, más es necesario que ese agravio se encarrile sobre una decisión judicial que no pueda ser revisada con posterioridad, presuponiendo la pérdida de un derecho o el incumplimiento de un deber o la aplicación de una sanción.----------

------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó a los recurrentes que justifique la apelación. No se cumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte –ni se acreditó, porque no lo hay– cual es el interés jurídico concreto que se persigue, dado que no se observa el perjuicio real del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión analizada y por tratarse de cuestiones oficiosas y referida a la concesión del recurso que no las generan (doct. Art. 69 CPCC).-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E ----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a fs. 14 por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

------2º) ***SIN COSTAS***, ni honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (Art. 7 y 8 de la Ley V N º 17 DJP).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N º 242 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-